

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 julio de 2020

REF: 2017-02050

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 5 de febrero de 2020, mediante el cual el Juzgado abrió a pruebas el proceso de la referencia, decretando las solicitadas por la parte demandante y demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Adujo el apoderado judicial del extremo pasivo, la necesidad de verificar el endoso realizado por Banco de Occidente al actual demandante para determinar el valor de la compra de la cartera de cara a las excepciones propuestas soportadas con lo dispuesto en el artículo 1971 del código civil.

CONSIDERACIONES:

Frente a las pruebas decretadas por el juzgado de origen y principalmente respecto de la que es objeto de censura, se dispone mantener incólume el auto atacado, como pasa a verse.

En primer lugar, en lo que atañe con el oficio solicitado frente al Banco de Occidente, se concluye que la decisión adoptada es ajustada por cuanto en los términos del Artículo 168 del C. G. del P., es una prueba superflua e inconducente.

Frente al tema, vale traer a colación lo que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado “...de acuerdo con la norma que regula el mentado beneficio de retracto (arts. 1971 y 1972 del Código Civil), aquél es el derecho que tiene el deudor de no pagar al cesionario de un derecho litigioso, más que el valor que éste haya dado por el derecho cedido. Bajo esta premisa, es presupuesto de dicha prerrogativa, el que se esté frente a una cesión de derechos litigiosos, lo que no ocurre aquí en tanto lo cedido fue un derecho personal cierto contenido en un título valor ejecutado, aún más, si se tiene en cuenta que la cesión (24 de agosto de 2009) se hizo con posterioridad a la sentencia de seguir adelante la ejecución (19 de enero de 2005), hito procesal en donde se concreta el derecho crediticio ejecutado ante la falta de oponibilidad o el fracaso de las mismas (...)”¹.

Vistas de este modo las cosas, este asunto corresponde a la ejecución de título ejecutivo que cumple a cabalidad con los requisitos del artículo 422 ibídem, esto es, una obligación clara, expresa y exigible, entonces, lo que fue objeto de cesión es un derecho cierto y determinado, es decir, derecho de crédito.

¹ Cfr. Sentencia del 21 de febrero de 2013, Exp. No. 1100102030002013-00305-00

De suerte, que si el derecho incoado goza de los requisitos antes mencionados no es un derecho litigioso y por ello no viene al caso aplicar el artículo 1971 del Código Civil al ser este improcedente, máxime, cuando la cesión de derechos no le es aplicable a los títulos valores de cara al artículo 1966 C.C., que reza *“Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales”*

Dicho lo anterior, innecesario resulta oficiar al Banco de Occidente para conocer el valor que fue pagado por PRA Group Colombia Holding S.A.S., frente al título objeto de recaudo, en tanto, no opera la figura base de este recurso.

Por último, en cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, se niega como quiera que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

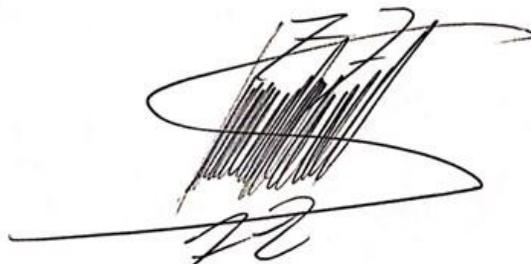
Congruente con lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **MANTENER INCOLUME** el auto atacado, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: **NEGAR** el recurso de apelación, de cara a lo motivado.

TERCERO: En firme ingrese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

<p>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No.31 julio de 2020 Hoy La Sria. 10</p> <p> ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA</p>
--